

Cumpliendo lo mandado por el Consejo en el auto precedente, Certifico yo Don Bartolome Muñoz de Torrey del Consejo de S.M. su Secretario, Escriuano de Camara muy antiguo y de Gobierno del Consejo, que para extender la Certificación que en el se previene se han practicado las diligencias necesarias afui a reunir los expedientes que tuviessen relacion ala observancia dela Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos ocho, compulsada desde el folio quatrocientos cinquenta y uno buolto a esta causa y que oprimien alguno o algunos casos respectivos ala practica que haya havido sobre execucion o suspension de sentencias en las causas y que se trata quando de ellas seha interpuesto apelacion; y de los expedientes que sehan encontrado y reconocido aparece en quanto ala primera parte

que es el punto de observancia a dicha
Cédula lo siguiente: El día veinte y ocho
de timbre a mil setecientos noventa y ocho
una quimera entre varios vecinos de
la aldea Guardia, y otros de la aldea Pu
de la Barca, ambas de la Provincia de Al
con motivo de la vendimia, y resultó un
bre muerto a tiro de Escopeta y algunos
heridos. Formada la correspondiente causa por
Diputación general representó, como tam
la Chancillería de Valladolid, sobre la duda
si hera o no caso y causa de homicidio
el Consejo en vista de este incidente y de la
sa Original acordó entre otras cosas por
to de veinte y uno de Febrero de noventa
nueve, se remitiese al Diputado, como
to, para que la continuase y determinase
con arreglo a derecho, y las apelaciones
Sala del Crimen de la Chancillería. De
ta y a esta providencia representó el Diputado

general en Sea Mario siguiente quella adm-
 nion en apelaciones en los casos y causas de Her-
 mandad para la Chancilleria era contraria al
 fuero de la Prov.^a y su Diputacion, como lo demue-
 straban dos Reales Cedula de que acompaño testi-
 monio; la primera es de 18 de Febrero del 1780 por la
 qual se inhibio a la Chancilleria y sus Ministros
 del conocimiento de los casos de la Ley del qua-
 derno de hermandad en que entendia la Provincia,
 su Diputacion General o Alcaldes; y en la segunda,
 que es de 18 de Agosto del 78, se ratifico la pro-
 pia inhibicion por via de apelacion, Suplicat.^a
 Simple querrela, o en otra qualquiera manera; re-
 servando estos recursos a S. M. y al Consejo pri-
 vativamente; que asi se hacia observado exacti-
 simamente y mandado al Consejo alguna vez
 quella Chancilleria havia intentado merclar
 se entales asuntos, aun en aquellos casos que
 eran rigurosamente de los unico de herman-
 dad uno de los otros añadidos peculiarmente

para la Provincia en el quadero de
como las demandas civiles y criminales ^{al Com}
da. Que sin embargo uno haberse impo
Provincia pensión alguna por dha prima
al Cédula de inhibición, pagó ala Real
la media-anata, y continuaba satisfaciendo
a quince en quince años, presentando por
ditarlo testimonio en la ultima carta de
fecha veinte y siete de Mayo o aquel
haber entregado la provincia Real
quien lo cumplido en el anterior al 79
la media anata a dho privilegio. Lo que
putado se declarase, quales apelaciones
cha causa decian admitirse para ante
se, y no para la sala del Crimen a
El Consejo acordó que informase la
via; y en trece de Abril del mismo año
el Diputado por medio del Señor Gobernador
del Consejo una causa por caso y curso
mandado contra Josef de Arcona y otros

158
el robo hecho en el Monasterio de Bernarda
en Barria, con la sentencia que en ella habia
dado, á fin de que S. E. tubiese á bien consultarla
á S. M., ó hacerla presente al Consejo, para su
aprobacion ó reforma, respecto á lo que se preven-
ia en la Real Cedula de inhibicion de la Chan-
celleria: y en 8 de Marzo de 1800 dirigió en igu-
al forma con su sentencia otra causa contra
Diego de Tulegui y Comorte, sobre robo. Pen-
didas las tres causas, se acordó el Informe á
la Chancilleria; é hicieron por el Diputado
por la Provincia varias representaciones y re-
curso con algunos documentos para accredi-
tar la continua obervancia de la Real Cedu-
la de 1708 y por ella la inhibicion de las Chan-
cellerias y Audiencias en el conocimiento de todas
las causas de hermandad, y tambien que se
habian executado las sentencias sin embargo
de apelacion. En vista de todo y de lo que ex-
pusieron los tres Señores Fiscales, el Consejo por

auto de A de Septiembre de 1801 acordó se
viesen al Dictado las dos causas de Arco
y Teulegui, como se hizo para que notase
se las sentencias dadas en ellas, y admitidas
las apelaciones que se interpusieron por
el Consejo, a quien se declaraba tocar el con-
miendo; y que se le encargase lo mismo
del caso de la sentencia en quanto á la de la
mexa entre los vecinos de la Guardia
Puebla de la Barca que se estaba subite-
ciando: y se dió aviso ala Chancilleria.
Porque á esta determinacion se traxeron
apelacion al Consejo en su tiempo y caso
lo las tres causas referidas, de las que estan
fennidadas las de Teulegui y Arco y con-
tados los fallos del Consejo, y pendiente
otra; si tambien las causas seguidas con
Justo Pastor de Uriarte y consortes por
robo, insultos, y otros excusos en camino
contra Francisco de Aguirre, tambien por

151

robo y una muerte violenta que hizo en un
camino Real; las quales se hallan en mismo
finalidad. En tal estado quedaron las cosas
sobre lo principal, hasta el año de mil ochocien-
tos quince, en que con Real orden del 8 de Mayo
de el se remitió á consulta del Consejo una repre-
sentacion del Gobernador y Jueces del Crimen de la
Chancilleria sobre que se aprobasen sus providen-
cias dirigidas a quella Provincia de Yucatan las
que parte de los sucesos que ocurran en su
territorio aunque se supongan casos de Alex-
mandad; en cuya representacion y en la respu-
ta Fiscal que se acompaño á ella trataban
del trastorno que causava en el orden de los ju-
cios Criminales establecido por las Leyes la obser-
vancia del citado privilegio de inhibicion del
año de mil setecientos ocho, con lo demas q.
sobre este punto tuvieron por conveniente.
Porque en los tres Jueces Fiscales se unieron
los antecedentes que quedan referidos, y se pro-
puso

raz respectivas alas inminadas causas
huelaxes; y con vista de todo son de dictamen
no haver meritos para alterar la ob-
servancia de las ordenanzas de la Provincia
en lo tocante a la abolicion de dicho priorato
cuyo expediente recogido del Relator por
hacer con presencia de el este informe,
donde aun podria a fin de que de cuenta
Consejo para su resolucion. Esto es lo que
resulta acerca del estado de observancia de
al Cedula del 708, que es la primera parte
de la providencia que motiva esta Certifi-
cacion y pasando a tratar de la segunda, am-
plificando que habiendo en la execucion o-
servancia de las Sentencias apeladas en las causas
de Hermandad resulta que en las tres re-
peticiones de Tuleque, Azcona, y Vriarte, debidas
que fueron al Diputado segun se ha dicho
y en cuyas sentencias venian condenados
en la pena capital, se interpusieron las

152
laciones y ley fueron admitidas para el Consejo en ambos efectos por auto de diez y siete y veinte de Sept. de 1801, sin perjuicio de los fueros de la Provincia. En la de Aguirre consultó el Diputado la sentencia en Noviembre de mil ochocientos dos: El Consejo lo retuvo, mandando la hacer saber á aquel; apeló; y seguid el recurso fue revocado y conmutada la pena. En la de la quincina entre los vecinos de la Guardia y Puebla de la Parra, consultada igualmente la sentencia con la causa en Noviembre de 1802, sin haver en ella condenacion en la pena ordinaria, el Consejo acordó librar despacho, como se hizo para notificarla á los comprendidos en ella, y que no conformándose usaran de su derecho en el Consejo: apelaron ambos: y está la causa pendiente unida al expediente principal de observancia del privilegio. Sea dicho que uno de los recursos que presentó en el la Provincia ante la provi-

581
denia de quater de A de Sept. 18 de 1801
se declaró el concurrencio de las apelaciones
Consejo, vniendo instruido con varios docum
dirigidos a acreditar entre otras cosas que
Sentencias en las causas de Hermandad, se
an ejecutadas sin embargo de apelacion
Documento respectivo a este ultimo par
ta es un auto de oficio del Diputado, su
15 de Mayo de 1801, mandando entre otras
que para comprobarlo certificasen los escri
nos del numero con remision a los auto
cesos de sus respectivas oficinas que en las cau
Criminales segundas por curso de Hermandad
habian ejecutado las Sentencias dadas por
quella Diputacion general sin embargo de
apelacion. Tan lo certificaron neti Escriv
con referencia a las causas de su tiempo
de sus antecesoros. Todo lo referido es lo que
ta en quanto a las dos partes que comprue
el mandato del Consejo; sin que se haya en

153

trabó otro caso alguno en que este Supremo
tribunal haya librado la provision ordinaria
con calidad de no hacer novedad. En el recono-
cimiento que la Escribania de Gobierno ha hecho
de los referidos expedientes y causas ha adven-
tido, y la parer ubi facia presente al Consejo
por lo que pueda conducir: que en la del ex-
presa de Justo Pastor de Orizaba y otros dada
la sentencia por el Diputado General, se hizo saber
apelaron los uno; se traxo el proceso; y al di-
terminarle al Consejo, mandó por auto de 6 de
Sept. de 1805 se digen al Diputado, como se
hizo en acordada del día 16, que este Supre-
mo tribunal habia estruado no huviera
remittido la sentencia con los autos origina-
les ó relacion del hecho antes de su publica-
cion para en su vista acordar lo que mas convinie-
re ala pronta y recta administracion de jus-
ticia y vindicta publica, segun y como estava
acordado por punto general, y se practicava

en causas de igual naturaleza, y de veras
tan en lo sucesivo, sin dar lugar por
omision, a mas serias prevenciones. Fecho
conste lo firmo en Madrid a 31 de Julio
1806